"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	**2602716**
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a solicitud de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602716. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta e inactividad del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en relación con el escrito presentado el 21/07/2025 mediante el que solicitaba el cambio de puesto de trabajo por motivos de salud. Añadía la interesada que presentó sucesivos escritos en fechas 19/02/2026 y 15/04/2026 solicitando información sobre el estado del procedimiento las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, siendo el último escrito el presentado el 28/05/2026, sin haber obtenido ninguna respuesta.

Por ello, el 29/05/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La solicitud de informe fue notificada al Ayuntamiento el 01/06/2026, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

La falta de emisión de informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de resolución en plazo del procedimiento de adaptación de puesto de trabajo instado por la interesada el 21/07/2025 ante el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Ante la falta del informe que solicitamos al Ayuntamiento, no consta que se haya tramitado actuación ninguna sobre la solicitud de adaptación del puesto de trabajo de la persona interesada.

El procedimiento que debe tramitar por la Administración se encuentra regulado en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, concretamente en sus artículos 65 a 73. Este procedimiento, que se inicia a instancia de parte, exige la emisión de informe por el servicio competente en materia de prevención de riesgos laborales en el plazo de 20 días sobre la procedencia de adaptación del puesto o, en caso de no ser posible, la necesidad de cambio de puesto de trabajo.

El artículo 66.4 del Decreto 3/2017 impone una duración máxima del procedimiento de adaptación

o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud, concretado en 3 meses desde la presentación de la solicitud, disponiendo además su tramitación preferente y efectos negativos al silencio administrativo. En el caso de necesidad de adaptación del puesto de trabajo sin cambio de tareas el artículo 67 del Decreto 3/2017 prevé el dictado de una resolución sobre esa adaptación y que se dé cumplimiento a la misma por el órgano competente en la materia. Al no constar dicha resolución, este plazo de 3 meses parece no haber sido respetado por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Así, ante la ausencia de informe del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, se desconoce si se ha realizado la tramitación del correspondiente procedimiento, no constando que se haya facilitado una respuesta a la interesada.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener, dentro del plazo normativamente previsto de 3 meses, una resolución sobre su solicitud de adaptación o cambio de puesto de trabajo por razón de salud, resolución que debe ser emitida por el órgano competente, de forma completa, congruente y motivada, y en la que debe constar el régimen de los recursos que frente a la misma puedan interponerse. Todo ello en el marco de las obligaciones que la Administración, como empleadora, tiene respecto a sus trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales y protección de su salud.

- Se ha incumplido el deber de buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, que a su vez supone el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean tratados dentro de un plazo razonable.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma trasversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en

sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

> Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común , art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 ; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

> Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre

las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso, y debido a la ausencia de informe solicitado a la Administración, apreciamos la falta de dictado de resolución en el procedimiento de adaptación o cambio del puesto de trabajo instado por la persona promotora de la queja, procedimiento de tramitación preferente y cuya duración máxima es de 3 meses conforme dispone el artículo 66.4 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar con carácter preferente y resolver los procedimientos de adaptación o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud en el improrrogable plazo de 3 meses desde la presentación de la solicitud, conforme a los artículos 65 a 73 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

3. **ADVERTIMOS** que debe impulsar, con carácter inmediato, las actuaciones administrativas necesarias para dictar la resolución motivada sobre adaptación o cambio de puesto de trabajo que proceda, notificando la misma a la persona interesada con expresión de los recursos que frente a la misma procedan.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana